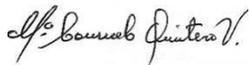


CONSTANCIA. Enero 18 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Rebaja- Alimentos para Menores- para resolver. Rad. 2024-006.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00006 00 (VS. Mod. -Rebaja- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION – REBAJA ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza, por el señor ALEXANDER RAMIREZ OROZCO en contra de la señora ANGELY GIRADO RAMÍREZ progenitora de sus menores hijas ..., la cual se inadmitirá por el siguiente motivo:

Se observa que la parte actora no está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el presente caso la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, es decir,

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además en este caso, se deberá determinar claramente el asunto que se pretende tramitar, toda vez que el memorial-poder acompañado a la presente demanda fue conferido para un ofrecimiento de cuota de alimentos, no para una modificación de alimentos ya fijados, (art. 74 del Código General del Proceso), debiéndose corregir dicha falencia igualmente en el poder.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o de manera física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En esta clase de asuntos, como la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil, (art. 621 del CGP, mod. Art. 38 de la Ley 640 de 2001).

Se deberá informar la dirección completa donde reside la demandada con las menores, a efectos de recibir sus notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 CGP. (sólo figura en la demanda la dirección electrónica).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION – REBAJA ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza, por el señor ALEXANDER RAMIREZ OROZCO en contra de la señora ANGELY GIRADO RAMÍREZ progenitora de sus menores hijas ..., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ GAVIRIA para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo corregir el poder de las falencias anotadas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 23 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
